

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN <sup>1</sup>

*Fernando Martínez de Velasco Molina*

*Sumario: I. Introducción; II. El recurso de revocación; III. Recurso de apelación; IV. Recurso de queja.*

La reforma del 24 de mayo de 1996 a los códigos procedimentales en materia civil a través del Código de procedimientos civiles, y en materia mercantil con el Código de comercio opta por mantener los mismos medios de impugnación que se establecían en la anterior legislación, es decir, los recursos de revocación, apelación y queja. Por lo que hace al recurso de apelación extraordinaria, no se hace comentario alguno en virtud de que no sufre modificaciones en cuanto a su texto, ni es incluido en el Código de comercio. La misma suerte corre el recurso de queja que no se incluye en los casos de juicios mercantiles.

Por lo que hace al recurso de reposición que debe presentarse ante la Sala Superior, corre la misma suerte que el recurso de revocación al que se hará referencia, por lo que no se hace desarrollo del mismo.

Es importante hacer notar que aun cuando se reforman por el mismo decreto ambas codificaciones adjetivas, no son del todo concordantes, por lo que se hará un estudio comparativo de la legislación anterior a las reformas y la nueva legislación en forma separada, de los asuntos regidos por el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y por el Código de comercio.

---

<sup>1</sup> Ponencia en el auditorio del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

## I. EL RECURSO DE REVOCACIÓN

### 1. Código de procedimientos civiles

La nueva regulación acarrea algunas modificaciones a la figura del recurso de revocación (art. 684 y 685 del código adjetivo civil), como sigue:

1. Los autos que no sean apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, a través de los siguientes medios:

- a) Por interposición del recurso de revocación (única posibilidad en la legislación anterior);
- b) Por la regularización del procedimiento que se dicte de oficio (con vista a la contraria); y
- c) Por simple petición de parte.

El sentido estricto del proceso impugnativo llamado *recurso*, se rompe con la reforma en comento y a la que hago referencia en los dos últimos incisos.

«El vocablo latino “impugnativo” viene de *impugnare*, palabra formada de *in* y *pugnare* o sea: luchar contra, combatir, atacar»<sup>2</sup>.

Por lo anterior podemos establecer claramente que a través de esta impugnación, se busca la revocación o modificación de la resolución que se combate, a través del llamado *recurso* que contempla la disposición adjetiva en comento.

Así, el *recurso* es el medio concedido por la ley a las partes o a los terceros, para que luchen contra la determinación del juez que lesiona sus intereses.

---

<sup>2</sup> Becerra Bautista, José. *El proceso civil en México*, Ed. Porrúa, México, 1990, p.569.

Sin lugar a dudas, en los dos últimos casos señalados, el legislador confunde la facultad que le confiere la ley al juez para regularizar el procedimiento (lo que no implica el revocar o modificar sus propias determinaciones) y la naturaleza del propio recurso. En efecto, *recurso* implica el *re-curso* o *re-estudio* de una cuestión de procedimiento, que la anterior legislación sólo permitía en el caso de los decretos (resoluciones de mero trámite). Pero ahora, el legislador va más allá y faculta al juez a que revoque también los autos o sentencias interlocutorias que dicte (si la sentencia definitiva no es apelable) de *motu proprio* y hasta por simple petición de una de las partes.

Por cuanto hace al desahogo de este recurso, hay que precisar que en la antigua regulación se contaba con veinticuatro horas para interponer el recurso y se le daba vista por el mismo plazo a la contraria, para resolver posteriormente el juez dentro del plazo de tres días.

*Ahora*, el plazo para la interposición del recurso de revocación es de tres días, siendo opcional para el juez dar vista a la contraria y debe dictar su resolución dentro del plazo de tres días.

## **2. El recurso de revocación en materia mercantil**

En el caso del Código de comercio, el legislador no coincide con lo establecido por el Código de procedimientos civiles, también reformado al mismo tiempo que el mercantil, dejando como finalidad del recurso de revocación, la modificación de decretos y los autos no apelables.

La legislación mercantil anterior al decreto de reforma del 24 de mayo de 1996, no establecía plazo para la interposición del recurso de revocación, por lo que, en este caso, se aplica lo dispuesto por el artículo 1079 fracción VIII del Código de comercio.

En este mismo sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito se han pronunciado de la siguiente manera:

### «REVOCACIÓN. TÉRMINO PARA INTERPONERLA EN JUICIOS MERCANTILES.

»Siendo el asunto de naturaleza mercantil, la ley que regula el procedimiento en esta clase de juicios es el Código de comercio y no el Código de procedimientos civiles para el Estado de Sinaloa, el cual podrá aplicarse en forma supletoria únicamente en el caso que el Código de comercio no contenga disposición aplicable al caso concreto de que se trate, por lo que si conforme al artículo 1334 de este ordenamiento se establece el recurso de revocación y en su capítulo V, del título primero del libro quinto, que se refiere a los términos judiciales, expresamente dispone en su artículo 1079, que cuando la propia ley no señale término para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los que en seguida se menciona estableciendo en la fracción VIII del citado dispositivo legal, tres días para todos los demás casos referentes a la práctica de un acto judicial o al ejercicio de algún derecho, debe tenerse entonces este término como el que se establece para la interposición del recurso de revocación.

»Amparo en revisión 560/84.- Constructora Reoca, S.A. DE C.V. 2 de agosto de 1985.- Unanimidad de votos.- Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero».

Por lo que respecta a la nueva legislación mercantil, en el recurso de revocación se cuenta con tres días para su interposición, es obligatorio dar vista a la contraria por el mismo plazo y el juez cuenta con tres días para resolver el recurso.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación es, sin duda, el más utilizado como medio de impugnar las resoluciones que emanan de los juzgados y que por ello, genera una abundante carga de trabajo para las salas del Tribunal Superior de Justicia, resolviéndose en su mayoría confirmar el auto o sentencia impugnados.

Con la finalidad de darle una mayor agilidad al procedimiento de substanciación del recurso de apelación, se ha reformado en su gran mayoría, para quedar como sigue:

## **1. Tiempo para la interposición del recurso**

En la antigua legislación se contaban con los siguientes plazos para la interposición del recurso de apelación:

1. Cinco días contra sentencia definitiva;
2. Tres días contra sentencia interlocutoria;
3. Tres días contra autos.

Ahora, el artículo 137 del Código de procedimientos civiles y el artículo 1344 del Código de comercio establecen como tiempos para la interposición del recurso:

1. Nueve días contra sentencia definitiva;
2. Seis días contra sentencia interlocutoria;
3. Seis días contra autos.

## **2. Procedencia del recurso de apelación**

En materia civil (regida por el ordenamiento procesal adjetivo), la posibilidad de interponer el recurso de apelación tiene la siguiente vertiente:

1. En los procedimientos seguidos ante el Juzgado de Paz en materia civil (cuya competencia está regida por la Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), no es posible interponer el recurso de mérito, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del título especial de la justicia de paz que señala a la letra: «Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad».

2. Por exclusión, ante todo procedimiento seguido ante los tribunales de primera instancia (de lo civil, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario, de lo concursal), sí es posible interponer el recurso de apelación.
3. La excepción a la regla marcada en los dos incisos que antecedan, la constituye el texto del artículo 1340 del Código de comercio que a la letra reza:

«Art. 1340. La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento».

De la anterior transcripción se desprende que en materia de juicios de carácter mercantil, aun cuando se encuentren ventilando ante jueces de paz en materia civil, la posibilidad de recurrir los autos a través del recurso de apelación, lo es cuando la suerte principal (y accesorios cuantificados en la demanda) sea mayor a la cantidad que resulte de multiplicar ciento ochenta y dos veces el salario mínimo vigente en el lugar donde se encuentre radicado el negocio.

### **3. Formación de tocas**

En materias regidas por el Código de procedimientos civiles, antes de que entraran en vigor las reformas que nos ocupan, las partes al interponer el recurso de apelación debían integrar el llamado «testimonio de apelación», con las constancias que al efecto señalaban y ya integrado, se remitía a la sala substanciadora.

*Ahora* por virtud del decreto del 24 de mayo último, la formación de tocas se hará de acuerdo con lo establecido en los artículos 57, 58 y 703 del Código de procedimientos civiles, es decir:

1. Cuando se interpongan apelaciones que se tengan que admitir en efecto devolutivo, el juez, al admitir el recurso, de oficio, ordenará que se forme el testimonio con todo lo actuado incluyendo

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

---

hasta la resolución impugnada y lo remitirá al tribunal de alzada para tramitar esos recursos, haciendo constar en el expediente principal el número de fojas que integran el referido testimonio, la providencia impugnada y el auto que admitió el recurso.

2. Debe anotarse claramente si es el primer testimonio que se remite a la sala o si es uno ulterior.
3. Cuando se interponga otro recurso de apelación contra diverso proveído y sea de los que han de admitirse en el efecto devolutivo, se remitirá al ad quem copias certificadas en continuación del testimonio enviado con anterioridad hasta la nueva resolución impugnada, a efecto de que se tramite y resuelva el nuevo recurso.
4. El tribunal de alzada, con el primer testimonio que se envíe por el *a quo*, para trámite de algún recurso, formará dos expedientes:
  - a) Uno denominado «de constancias» que se irá glosando con la copia de cada sentencia que se dicte en resolución de sentencias definitivas, interlocutorias o autos. Este expediente servirá para dar trámite a los subsecuentes recursos que se sigan presentando.
  - b) El segundo se denominará «toca de recurso», el que se integrará con los escritos de agravios y su contestación si la hubo, las providencias y actuaciones ordenadas y practicadas por la sala superior, así como con la resolución que se dicte.

Aun cuando el Código de comercio hace una vaga referencia a la formación de tocas ante el tribunal de apelación, se mantiene con la vieja fórmula de la elaboración de los tocas. Así, el litigante que recurra una resolución a través del recurso de apelación, deberá señalar las constancias relativas para integrar el testimonio correspondiente, sin cuyo requisito no se le dará curso (artículo 1345 del Código de comercio).

#### **4. De la expresión de agravios**

En el anterior procedimiento de substanciación del recurso de apelación, las partes al interponerlo únicamente señalaban una frase que se convirtió en sacramental en este tipo de casos, al decir que la resolución recurrida «me causa agravios mismos que se harán valer ante la Superioridad» y una vez recibido el testimonio de apelación en la sala, se expresaban los agravios.

De acuerdo con lo establecido por el *nuevo* artículo 692 del Código de procedimientos civiles, así como por el artículo 1344 del Código de comercio, el litigante al momento de interponer el recurso de apelación, deberá expresar los agravios que le causa la resolución que recurre, ante el mismo juez de los autos. Sin la expresión de los agravios no se admitirá a trámite el recurso y por consecuencia, no se remitirá testimonio alguno al superior, quedando firme la resolución que se pretendía combatir.

#### **5. Admisión del recurso de apelación**

Según el artículo 693 del Código de procedimientos civiles y su concordante 1344 segundo párrafo del Código de comercio, si fueron expresados los agravios en el escrito por el que se interpone la apelación y ésta fue presentada en tiempo, el juez admitirá el recurso sin substanciación alguna.

De nueva cuenta se separan los textos de las codificaciones procesales en comento y así, en el Código de procedimientos civiles se establece que en el mismo auto admisorio, el juez de la instrucción dará vista a la contraria para que en el plazo de tres días lo conteste si se trata de auto o sentencia interlocutoria, o de seis días si se trata de sentencia definitiva. Asimismo, ordenará el juez se forme testimonio de apelación en los términos ya señalados.

Por lo que hace al Código de comercio, sea cual fuere el recurso de apelación en contra de las resoluciones (sea sentencia definitiva, interlocutoria o auto), se cuenta con tres días para producir la contestación de los agravios (artículo 1344 segundo párrafo).

Transcurrido el plazo para contestar los agravios (se hayan o no presentado), el juez remitirá el testimonio o el expediente original a la sala, según proceda.

La sala del Tribunal Superior de Justicia, al recibir las constancias que se le envían, calificará el grado en que se recibió y de estar correcto, citará a las partes para oír sentencia definitiva.

## **6. Del tiempo en que debe emitirse la sentencia que resuelva el recurso de apelación**

En el caso de ser colegiada la resolución, es decir, que intervengan los tres magistrados en la elaboración y discusión de la sentencia definitiva (en los casos de que sea sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio y en materia de familia, en los casos que se estudie la custodia de los menores), el magistrado ponente contará con un máximo de quince días para elaborar el proyecto y los demás magistrados tendrán un plazo de cinco días cada uno para emitir su voto.

Si la sentencia fuere unitaria (en los casos no comprendidos en el párrafo que antecede, como pudiera ser el estudio de una incompetencia, una interlocutoria que confirme la improcedencia de la excepción de falta de personalidad), el magistrado que ha de dictarla contará con un plazo de diez días para emitir su fallo.

## **III. RECURSO DE QUEJA**

El recurso de queja tiene lugar contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante

antes del emplazamiento; respecto de las sentencias interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias definitivas; contra la denegada apelación y en los demás casos fijados por la ley.

Como se ha hecho referencia al inicio de este documento, el recurso de queja no está regulado en el Código de comercio, por lo que no es procedente su aplicación. En este sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

«QUEJA IMPROCEDENTE EN MATERIA MERCANTIL.

«El recurso de queja no procede en los juicios mercantiles, pues no lo establece el Código de comercio, cuyo sistema es hermético en orden a los recursos. Por identidad de razón, es aplicable, tratándose de la queja, el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el recurso de denegada apelación es inadmisibles en materia mercantil.

»Tomo XCVI, pág. 888. Martín J. Refugio. 28 de abril de 1948. 5 votos».

«QUEJA EN MATERIA MERCANTIL. INEXISTENCIA DE LA.

»En el Código de comercio no existe recurso de queja y no puede una ley supletoria, para los casos de procedimientos no previstos, crear un recurso que no concede la ley mercantil.

»Tomo XCIII, pág. 2355. Rivas Jaime. 22 de septiembre de 1947. 4 votos».

En cuanto al procedimiento de substanciación del recurso, se le hacen dos modificaciones:

1. Una, en el tiempo para su interposición; y
2. La segunda, en relación con el órgano jurisdiccional ante el que debe presentarse.

*Antes*, este recurso debía presentarse dentro del plazo de veinticuatro horas que seguían al acto que se recurría y precisamente ante la sala superior que le correspondiera al juzgado. Se corría traslado al juez natural dentro del mismo plazo de veinticuatro horas, para que

---

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

---

dentro del plazo de tres días éste rindiera informe a la sala superior y hecho lo anterior, emitir el *ad quem* su fallo.

Por virtud de la reforma, el recurso de queja debe presentarse ahora ante el mismo juez que emite la resolución a impugnar, expresando ante él dentro del plazo de tres días los motivos de inconformidad. Dentro de los tres días de recibido el recurso, el juez remitirá las constancias a la sala superior acompañando su informe y dentro de los tres días siguientes, la sala emitirá su fallo.